



Expediente N°
Escrito N.° 1
HABEAS CORPUS CORRECTIVO

AL JUZGADO PENAL DE TURNO DE LIMA:

HUMBERTO ABANTO VERÁSTEGUI, peruano, abogado, identificado con DNI N.° 08245844, domiciliado en Calle Manuel Sebastián Ugarte y Moscoso 450 – Oficina 2, Urbanización Orrantía del Mar, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, defensor de **CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA**, quien se encuentra interno en el Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro dentro de la investigación preparatoria que se le sigue a **KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI Y OTROS**, por los delitos de lavado de activos y otros en agravio del Estado; atentamente y como mejor proceda en Derecho,
DIGO:

I. PETITORIO

QUE, al amparo del artículo 139.3° y 200.1° de la Constitución Política del Perú, y el artículo 25°, inciso 17, del Código Procesal Constitucional, vengo en interponer, como efectivamente interpongo, formal demanda de **HABEAS CORPUS**, a fin de que, en defensa de los derechos a la vida y a la salud de don **CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA**, quien está recluso en el Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro en cumplimiento del mandato de prisión preventiva por 36 meses impuesto por el Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria Nacional, confirmado por la Segunda Sala Penal de Apelaciones y reformado a 18 meses por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, ante la ausencia de tutela jurisdiccional efectiva en la justicia ordinaria, derivada de lo dispuesto en la Resolución Administrativa N.° 031-2020-P-CSNJPE-PJ del 16 de marzo de 2020, y en atención a la amenaza cierta, grave y de inminente realización que representa para él la pandemia de COVID-19 que viene asolando el país y cuya peligrosidad se ve amplificada en los establecimientos penitenciarios, se ordene la inmediata variación del mandato de prisión preventiva por el de detención domiciliaria; por los fundamentos de hecho y derecho que a continuación expongo:

II. NOMBRE Y DOMICILIO DEL DEMANDADO

La presente demanda se dirige contra el **PODER JUDICIAL**, en la persona del señor Juez del Cuarto Juzgado de la Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, don **VÍCTOR RAÚL ZÚÑIGA URDAY**, a quien deberá notificarse en Av. Tacna 734 - Cercado de Lima.



Asimismo, cumpliendo con la regla contenida en el artículo 7 del Código Procesal Constitucional, deberá notificarse con la demanda al señor Procurador Público del Poder Judicial, en Avenida Petit Thouars 3943, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

3.1. Legitimidad para obrar

La legitimidad para obrar es la posición habilitante en la que se encuentra una persona para poder plantear determinada pretensión en un proceso. En este caso, la posición habilitante para poder plantear una pretensión en un proceso se le otorga a quien afirma ser parte en la relación jurídico-sustantiva que da origen al conflicto de intereses.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado anteriormente que con la expresión legitimidad para obrar se alude específicamente a la capacidad legal que tenga un demandante para interponer su acción y plantear su pretensión a efectos de que el juez analice y verifique tal condición para admitir la demanda.

En el proceso de habeas corpus, el Código Procesal Constitucional en el artículo 26°, prevé una legitimación activa ampliada para interponer la demanda, señalando:

Art. 26.- Legitimación

La demanda puede ser interpuesta por la persona perjudicada o por cualquier otra en su favor, sin necesidad de tener su representación. Tampoco requerirá firma del letrado, tasa o alguna otra formalidad. También puede interponerla la Defensoría del Pueblo.

En el caso concreto, el habeas corpus correctivo es interpuesto por mí, como abogado defensor de Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka, quien -por efecto de la pandemia de COVID y su condición de adulto mayor y paciente de enfermedades preexistentes- ve amenazados de manera grave e inminente realización sus derechos a la vida y a la salud por la prolongación de su permanencia en el establecimiento penitenciario en que se encuentra recluso o cualquier otro. Siendo así, me encuentro habilitado y con legitimidad para interponer el habeas corpus que efectivamente interpongo.

3.2. Interés para obrar

El interés para obrar es una categoría procesal que se expresa en la necesidad de tutela de quien recurre ante el órgano jurisdiccional y, tratándose de la impugnación como en el presente caso, se encuentra compuesta de cuatro elementos, a saber:



- a) Vicio en el acto procesal, entendido como una actuación en defensa de la legalidad objetiva;
- b) Perjuicio a un derecho o interés jurídicamente protegido;
- c) Nexo causal entre el interés del impugnante y la pretensión impugnatoria, el cual supone la contingencia obvia en la medida en que cualquier remedio intentado debe beneficiar al conjunto y, en particular, a quien corre los riesgos procesales y asume la calidad de parte (2); y
- d) Actualidad del problema, situación de hecho que cubre dos dimensiones. Una, que no seas una actuación impropia del tiempo en que se sucede o se hace, sea por prematura o tardía; la otra, que sea cierta, descartándose situaciones o especulativas.
- e) En el caso concreto, en representación de mi cliente don Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka, interpongo proceso de habeas corpus preventivo, a fin de conjurar la amenaza grave y de inminente realización a sus derechos a la vida a y a la salud que constituye para él su permanencia en un establecimiento penitenciario.

3.3. La procedencia del Habeas Corpus

El artículo 200°.1 de la Constitución Política estatuye el proceso de hábeas corpus como remedio procesal destinado a proteger, en caso de vulneración o amenaza cierta, grave y de inminente realización, el derecho a la libertad individual y los derechos conexos con él. Como tal, tiene por propósito esencial, aunque no exclusivo, tutelar al individuo ante cualquier privación arbitraria del ejercicio de su derecho a la libertad individual y, particularmente, de la libertad locomotora. Asimismo, mediante dicho instituto procesal puede efectuarse el control constitucional de las condiciones en las que se desarrolla la restricción del ejercicio de la libertad individual, señaladas en el artículo 25 del Código Procesal Constitucional.

En el caso en concreto, subsumo la procedencia del habeas corpus en la causal establecida en la parte final del artículo 25° del Código Procesal Constitucional que señala:

Artículo 25

[...]

También procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio.



Asimismo, dado que se pretende tutela frente a una amenaza cierta, grave y de inminente realización, corresponde señalar que, en el caso concreto, deben combinarse las virtualidades protectoras del hábeas correctivo con las del habeas corpus preventivo, es decir, frente a los patentes indicios conforman la alta probabilidad de que los derechos a la vida y a la salud de un recluso sufran un daño que podría convertirse en irreparable, deberá disponerse la medida más efectiva para impedir que se consume la amenaza a los derechos fundamentales invocados.

IV. FUNDAMENTOS DEL PETITORIO

4.1. Los hechos

4.1.1. El mandato de prisión preventiva

El 23 de noviembre de 2018, el Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria Nacional dictó la resolución N.º 16, por la cual declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva formulado por el Ministerio Público contra de mi defendido y otras personas, imponiéndole a éste y a los demás dicha medida de coerción procesal por el plazo de 36 meses, sustentándola en la presunta comisión del delito de lavado de activos en organización criminal; para lo cual arguyó lo siguiente:

4.1.2. El pronunciamiento de la Sala Penal de Apelaciones

La Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional, profirió la resolución 26 del 3 de enero de 2019, por la cual confirmó la medida de prisión preventiva.

4.1.3. El pronunciamiento de la Corte Suprema

Por su parte, la Corte Suprema de la República, mediante ejecutoria suprema, decidió reducir el plazo de la prisión preventiva de 36 a 18 meses.

4.1.4. La pandemia de COVID-19 y el estado de emergencia decretado por el Gobierno

El 15 de marzo de 2020, se emitió el Decreto Supremo 44-2020-PCM, por el cual se decretaba estado de emergencia por quince días a nivel nacional, a fin de poder frenar el avance de la pandemia producida por el COVID-19.



4.1.5. La condición actual de Jaime Yoshiyama

Toda vez que el favorecido es una persona mayor de 75 años y afecciones médicas preexistentes (paciente coronario con infarto cardiaco previo), es decir, forma parte de lo que la Organización Mundial de la Salud ha determinado como la población de más alto riesgo para desarrollar una enfermedad grave dentro de la pandemia de COVID-19¹, resulta lógico comprender que reúne las tres condiciones propias del habeas corpus preventivo, es decir, existe una amenaza (la pandemia de COVID-19, esta es grave (forma parte de la población de alto riesgo de desarrollar una enfermedad grave) y es de inminente realización (debido al encierro en el establecimiento penitenciario en que actualmente se encuentra), pretendí presentar una medida de cesación de prisión preventiva o, en su defecto, de variación de la prisión preventiva por detención domiciliaria ante el Cuarto Juzgado de la Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, al cual derivó la causa por estimarse la recusación del señor juez del Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria Nacional de la misma Corte Superior. Sin embargo, tales pedidos ni siquiera pudieron ser presentados debido a que, por imperio de lo dispuesto en la Resolución Administrativa N.º 031-2020-P-CSNJPE-PJ, la Sala Penal Nacional no atiende este tipo de pedidos, pese a que debería haber tomado las previsiones necesarias para preservar la vida y la salud de los reos en cárcel por disposición de dicha Corporación.

4.2. El Derecho

4.2.1. El derecho a la libertad personal

4.2.1.1. Las disposiciones directamente estatuidas

4.2.1.1.1. La disposición constitucional que reconoce el derecho a la libertad personal

La Constitución Política del Perú reconoce el derecho a la libertad personal en su artículo 2º, inciso 24, cuyo tenor es el siguiente:

24. A la libertad y a la seguridad personal. En consecuencia:

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

b. No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Están prohibidas la esclavitud, servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas.

¹ <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>, consultado hoy 20 de marzo de 2020 (pregunta ¿Quién corre riesgo de desarrollar una enfermedad grave?).



c. No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios.

d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

f. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia. Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término.

g. Nadie puede ser incomunicado sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito, y en la forma y por el tiempo previstos por la ley. La autoridad está obligada bajo responsabilidad a señalar, sin dilación y por escrito, el lugar donde se halla la persona detenida. h. Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquella imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad.

4.2.1.1.2. La disposición legal directamente estatuida

La parte final del artículo 25 del Código procesal Constitucional señala lo siguiente:

Artículo 25.- Derechos protegidos

[...]

También procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio.

4.2.1.2. La norma directamente estatuida

El pronunciamiento del Tribunal Constitucional en relación al caso que no ocupa se ha dado de la siguiente manera:

4. En la resolución recaída en el Expediente 00590-2001-HC/TC, el Tribunal Constitucional señaló que el habeas corpus correctivo procede ante la amenaza o acto lesivo contra el derecho a la vida, la integridad física y psicológica, o el derecho a la salud de las personas que se hallan reclusas en establecimientos penales o de quienes, con una especial relación de sujeción, se encuentran internados en establecimientos de tratamiento públicos o privados.



5. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente 01019-2010-PHC/TC, se precisó que el artículo 25, inciso 17, del Código Procesal Constitucional prevé el denominado *habeas corpus* correctivo, estableciendo que procede para tutelar "el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena". Por tanto, procede ante actos u omisiones que comporten violación o amenaza del derecho a la vida, a la salud, a la integridad física y, de manera muy significativa, del derecho al trato digno y a no ser objeto de penas o tratos inhumanos o degradantes, y del derecho a la visita familiar, cuando se ha determinado cumplir un mandato de detención o de pena. Por ello, debe tenerse presente que la Administración Penitenciaria asume la responsabilidad de la salud de las personas que se encuentran recluidas en un establecimiento penitenciario.²

4.2.1.3. La vulneración del derecho a la libertad personal en el caso concreto

Si bien el derecho a la libertad personal no es ilimitado y encuentra excepciones en la privación de ella por mandato judicial escrito y motivado, no es menos cierto que, como tiene declarado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos³, el recluso no se ve despojado de su dignidad humana ni de sus derechos fundamentales, sino que estos últimos se encuentran atemperados por la situación de privación legítima del *ius movendi et ambulandi*. Así, la custodia de su libertad individual -que incluye la decisión de desplazamiento necesaria para el cuidado de la vida o la salud- sale de la esfera de protección de la dimensión subjetiva de dicho derecho para trasladarse a la dimensión objetiva de éste, es decir, se convierte en un mandato de conducta impuesto al Estado para adoptar de inmediato y sin dudas la decisión apropiada para proteger la vida y la salud del interno en un establecimiento penitenciario.

Tal mandato de conducta impuesto al Estado es el que se está viendo incumplido por parte del Poder Judicial, titular del monopolio de la administración de justicia penal, y del Poder Ejecutivo, titular de la competencia de diseñar y ejecutar la política penitenciaria, en el caso del favorecido y de quienes como él forman parte de la población de alto riesgo frente a la pandemia de COVID-19. Aquí estamos ante un acto lesivo por omisión, puesto que los poderes públicos concernidos no han desarrollado ninguna acción tendiente a conjurar el peligro que para la vida y la salud configura la eventualidad del contagio a miembros de la población de alto riesgo en esta pandemia.

² Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) Expediente N° 4007-2015-HC, Fundamentos Jurídicos (FFJJ) 4-5.

³ Ver Asuntos Yankov v. Bulgaria y Hirst v. Reino Unido.



4.2.2. Amenaza al derecho a la salud

4.2.2.1. La disposición constitucional directamente estatuida

La Constitución Política reconoce el derecho a la salud en su artículo, cuyo enunciado normativo es el siguiente:

Derecho a la salud. Protección al discapacitado

Artículo 7.- Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.

4.2.2.2. La norma constitucional directamente estatuida

El Tribunal Constitucional ha delimitado el contenido del derecho a la salud en los siguientes términos:

6. El artículo 7 de la Constitución establece que todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. Además, se ha precisado que las personas con deficiencias físicas o mentales tienen derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad. Por otro lado, en el artículo 9 de la Constitución se menciona que el Estado determina la política de salud. El Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación, y es responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud.

7. En este sentido, el derecho a la salud se orienta a la conservación y al restablecimiento del funcionamiento armónico del ser humano en su aspecto físico y psicológico; por tanto, guarda una especial conexión con los derechos a la vida, a la integridad y a la dignidad de la persona humana, derecho cuya esencia es indiscutible, pues, como expresa el artículo I del Título Preliminar de la Ley General de Salud 26842, constituye la "condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo". Por ello, siempre que el derecho a la salud resulte lesionado o amenazado lo estará también el derecho a la integridad personal e incluso en ciertos casos podría resultar afectado el mantenimiento del derecho a la vida (Expediente 01362-2010-HC/TC, fundamento 4).

8. Al respecto, este Tribunal ya anteriormente ha señalado que el derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener el estado de normalidad orgánica funcional, tanto física como mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser, lo que implica - por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento; acciones cuyo cumplimiento corresponden al Estado, el cual debe garantizar una progresiva y cada vez más consolidada calidad de vida, invirtiendo en la modernización y fortalecimiento de todas las instituciones encargadas de la prestación del



servicio de salud, y para tal efecto, debe adoptar políticas, planes y programas en ese sentido. (Expediente 03081-2007-PA/TC, fundamento 8; Expediente 01956-2004-AA/TC, fundamento 7 y Expediente 02945-2003-AA/TC, fundamento 28).

9. Además, se ha determinado que todas las personas tienen el derecho de poder acceder al servicio de salud y que el Estado se encuentra obligado a organizar, dirigir, reglamentar, garantizar y supervisar su prestación de conformidad con los principios de continuidad en la prestación del servicio, eficacia, eficiencia, universalidad, solidaridad, integridad y progresividad. Ello es así porque la prestación del servicio de salud está conectada con la realización misma del Estado social y democrático de derecho y con la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad. (Expediente 02480-2008-PA/TC, fundamento 9).

10. Cabe mencionar que si bien el derecho a la salud es un derecho social (derecho prestacional), pues su efectividad requiere de determinadas acciones prestacionales, no por ello deja de pertenecer al complejo integral único e indivisible de los derechos fundamentales. Sobre esta base el Estado debe adoptar todas las medidas posibles para que, bajo los principios de continuidad en la prestación del servicio, eficacia, eficiencia, solidaridad y progresividad, etc., se haga viable su eficacia en la práctica, de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud sean garantizadas de modo efectivo y eficaz (Expediente 03426-2008-HC/TC, fundamento 9).⁴

A propósito del derecho a la salud de las personas recluidas en establecimientos penitenciarios, el Tribunal Constitucional ha seguido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH):

25. Del mismo modo, el derecho a la integridad y su manifestación punitiva (la prohibición de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes) tiene, de acuerdo a la Corte, una relación directa con derechos como el derecho a la salud y el cuidado médico durante una situación carcelaria.

26. Lo anterior se condice con la obligación positiva, surgida del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la cual hace referencia la Corte Interamericana en el caso De la Cruz vs. Perú cuando señala que "el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera. A su vez, el Estado debe permitir y facilitar que los detenidos sean atendidos por un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal"⁸. De esta forma, la Corte, de manera general, considera a la salud (a través de una serie de condiciones para la salud) y la atención médica como elementos necesarios para comprender los alcances de la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes.⁵

⁴ STC Expediente N° 4007-2015-HC, FFJJ 6-10.

⁵ STC cit., FFJJ 25-26.



4.2.2.3. La amenaza al derecho a la salud en el caso concreto

En el caso concreto, el hecho de mantener a Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka dentro de un establecimiento penitenciario, específicamente el E. P. Miguel Castro Castro, siendo miembro de la población de alto riesgo frente a la pandemia de COVID-19, atendiendo al alto número de enfermos de TBC, HIV y otras afecciones médicas que potencian el peligro del virus pandémico, supone elevar exponencialmente el peligro de contraiga una enfermedad grave, conforme lo ha señalado la OMS.

Toda vez que, como lo ha destacado el Tribunal Constitucional, siguiendo a la Corte IDH, *la salud (a través de una serie de condiciones para la salud) y la atención médica como elementos necesarios para comprender los alcances de la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes*; la ausencia de adopción de medidas por parte del Estado para proteger a la población de alto riesgo obliga a recurrir ante el Juez de la Constitución para que conjure el peligro por la vía del habeas corpus, separando del establecimiento penitenciario ajustando la medida de coerción procesal a la situación existente, es decir, variando la prisión preventiva por la detención domiciliaria.

Por otra parte, el Juez de la Constitución debe evaluar el empleo de la técnica de declarar el estado de cosas inconstitucional:

75. En tal sentido, seguidamente debe evaluarse si es de aplicación la técnica del estado de cosas inconstitucional y, si es así, dictar las decisiones pertinentes que coadyuven a reparar tal estado de inconstitucionalidad. Dicha técnica, en concreto, se refiere a extender los alcances *inter partes* de la sentencia a todos aquellos casos en los que de la realización de un acto u omisión se haya derivado o generado una violación generalizada de derechos fundamentales de distintas personas.

76. A estos efectos, es preciso que la violación de un derecho constitucional se derive de un único acto o de un conjunto de actos interrelacionados entre sí, que, además de lesionar el derecho constitucional de quien interviene en el proceso en el que se produce la declaración del estado de cosas inconstitucionales, vulnere o amenace derechos de otras personas ajenas al proceso (Expediente 02579-2003-HD/TC FJ 19).⁶

No escapará al elevado criterio del Juez de Habeas Corpus que la total ausencia de un política estatal respecto de los reclusos que integran la población de alto riesgo frente a la pandemia de COVID-19 exige que la medida solicitada en el caso del favorecido sea contemplada como una opción a adoptar en los demás casos, a condición de que guarden

⁶ STC Expediente N° 4007-2015-HC, FFJJ 75-76.



identidad sustancial, como está siendo hecho en otros países del mundo⁷ con la finalidad de evitar que las condiciones de reclusión se conviertan en un factor de propagación de la enfermedad y de la multiplicación innecesaria del número de víctimas que inevitablemente producirá la pandemia de COVID-19.

4.2.3. Vulneración del derecho al debido proceso

4.2.3.1. La disposición constitucional directamente estatuida

El derecho invocado se encuentra expresamente reconocido en la Constitución Política del Perú en la siguiente disposición normativa:

Artículo 139°. - Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...]

La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

4.2.3.2. La norma constitucional directamente estatuida

El Tribunal Constitucional ha delimitado el contenido del derecho fundamental al debido proceso en diversas sentencias, entre las cuales tenemos la siguiente⁸:

La tutela judicial efectiva y sus alcances

6. Como lo ha señalado este Colegiado en anteriores oportunidades, la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia.

[...]

⁷ <https://www.infobae.com/america/mundo/2020/03/19/iran-ya-libero-a-85-mil-presos-por-el-avance-del-coronavirus-y-el-ayatollah-indultara-a-10000-detenidos/>
<https://rpp.pe/mundo/estados-unidos/coronavirus-covid-19-varias-carceles-de-eeuu-liberan-a-sus-presos-para-disminuir-el-contagio-noticia-1252000>
https://www.vozpopuli.com/internacional/Liberan-reclusos-reducir-coronavirus-Florida-carcel_0_1338167193.html

⁸ STC Expediente N.º 763-2005-AA, FFJJ 6 y 8.



8. En el contexto descrito, considera este Colegiado que cuando el ordenamiento reconoce el derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva, no quiere ello decir que la judicatura, *prima facie*, se sienta en la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente, sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad. No es, pues, que el resultado favorable esté asegurado con solo tentarse un petitorio a través de la demanda, sino tan solo la posibilidad de que el órgano encargado de la administración de Justicia pueda hacer del mismo un elemento de análisis con miras a la expedición de un pronunciamiento cualquiera que sea su resultado. En dicho contexto, queda claro que si, a contrario sensu de lo señalado, la judicatura no asume la elemental responsabilidad de examinar lo que se le solicita y, lejos de ello, desestima, de plano, y sin merituación alguna lo que se le pide, en el fondo lo que hace es neutralizar el acceso al que, por principio, tiene derecho todo justiciable, desdibujando el rol o responsabilidad que el ordenamiento le asigna. La tutela judicial efectiva no significa, pues, la obligación del órgano jurisdiccional de admitir a trámite toda demanda, ni que, admitida a trámite, tenga necesariamente que declararse fundada dicha demanda. Cabe también puntualizar que, para la admisión a trámite, el juez solo puede verificar la satisfacción de los requisitos formales de admisibilidad y procedencia señalados en la ley procesal; exigencias relacionadas con la validez de la relación procesal que, como sabemos, se asientan en los presupuestos procesales y en las condiciones de la acción; es decir, exigencias que tienen que ver con la competencia absoluta del juez, la capacidad procesal del demandante o de su representante, los requisitos de la demanda, la falta de legitimidad del demandante o del demandado e interés para obrar (asimila voluntad de la ley-caso justiciable). Se trata del ejercicio del derecho a la acción que no se identifica con la pretensión que constituye el elemento de fondo basado en las razones de pedir y que ha de significar la carga de la prueba. Es en la sentencia donde el juez declara (dice) el derecho y no liminarmente; por ello, puede haber proceso con demanda desestimada en el fondo. Y es que, como lo expresa Peyrano, cualquiera puede demandar a cualquiera por cualquier cosa con cualquier dosis de razón.

[...]

4.2.3.3. La vulneración al derecho al debido proceso en el caso concreto

En el caso concreto, el derecho fundamental al debido proceso se ve vulnerado en la medida en que la Resolución Administrativa N.º 031-2020-P-CSNJPE-PJ, al no prever la recepción de pedidos vinculados a la defensa de la vida y la salud de los procesados recluidos en establecimientos penitenciarios por mandatos expedidos por los órganos jurisdiccionales componentes de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, impide el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva del favorecido, quien actualmente viene cumpliendo en el Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro la prisión preventiva que se le impusiera y, ante el inminente riesgo de contagio del virus COVID-19, su vida y su salud corren peligro, debido a que forma parte de la población considerada de alto riesgo, por su edad avanzada y dolencias



médicas que lo aquejan; por lo que se recurre al Juez de la Constitución para que conjure esta situación de alto peligro.

V. MEDIOS PROBATORIOS

- 5.1. Resolución 26
- 5.2. Ejecutoria suprema
- 5.3. Resolución 031-2020
- 5.4. Informe Médico del 10 de enero de 2020

POR TANTO:

A usted, señor Juez, suplico haber por presentado este escrito, admitir a trámite la demanda y, luego de la investigación sumaria de ley, declararla fundada en todos sus extremos.

OTROSÍ DIGO: ANEXOS

- 1.A. Copia simple de la Resolución 26
- 1.B. Copia simple de la ejecutoria suprema
- 1.C. Copia simple de la Resolución 031-2020
- 1.D. Informe Médico del 10 de enero de 2020

Lima, 19 de marzo de 2020